

propiedades, aplicándolas á otro objeto, que no sea el establecido en las Constituciones de esta casa. Por la naturaleza de su autoridad, y por el compromiso de esta fundacion, están obligados á protegerla, á impedir lo que pueda causarle ruina ó menoscabo, á ordenar y disponer en ella lo más conducente á su estabilidad y al mejor cumplimiento de las intenciones del Fundador. Nada que sea una variacion sustancial en su naturaleza y en su objeto, ni que perjudique á su existencia, podrá mandar, segun lo entiendo, la autoridad suprema: por que ello seria una agresion verdadera, y no la proteccion, debida por el derecho público, y pactada en la fundacion.

Ahora que se inicia el mejorar la situacion del Establecimiento, no hay por qué dudar, y sí hay motivo de esperar que será muy propicio el Supremo Gobierno de la República. Inclinado él á disponer y aceptar cuanto puede refluir en beneficio de los pueblos, y deseoso de reparar tan pronto y bien, como pueda, los infortunios que les afligen, tengo por cierto, que será muy deferente y benigno, en hacer todo lo que el Director ó las Juntas Gubernativa y Superior, segun sus facultades respectivas, le pidan en beneficio de este Monte, que no será nunca suficientemente alabado.



IX

LAS REFORMAS.

BADA ya noticia del origen, naturaleza, régimen, administracion y seguridades del Monte de Piedad, se puede conocer bien la calidad y la importancia de las reformas que se han hecho, en el curso de un siglo. Con estos antecedentes puede apreciarse lo que era en su origen el Monte de Piedad; y despues, lo que sucesivamente han modificado en él, ya las necesidades inevitables de nuevas circunstancias, ya el cambio de legislacion política, ya los vaivenes de las revoluciones, ya el progresivo crecimiento de la miseria, ya los abusos de autoridad, ya finalmente la invasion de teorías religiosas, desconocidas en la antigua sociedad mexicana. Algunas mudanzas he dejado indicadas, en

diversos lugares; mas en éste voy á referir en conjunto las más prominentes modificaciones, que se han hecho en nuestro Establecimiento, clasificándolas, para evitar la confusion de los hechos y consiguiente oscurecimiento de las ideas. A fin de que mi narracion sea metódica, referiré las variaciones principales, en el orden mismo de los objetos de que hablan los capítulos precedentes.

Despues que falleció el primer Conde de Regla, fundador de esta obra, y vocal nato de su Junta Directiva, le sucedió en el condado y como vocal de la Junta, su hijo D. Pedro Romero y Trebuesto, segundo Conde de Regla, que vivia cuando se consumó la Independencia Nacional y gozó de mucha estimacion en la buena sociedad de México, y ante las autoridades principales de la Nacion. Por su fallecimiento le sucedió su hijo D. Pedro Romero, ya no como Conde de Regla, por haberse abolido los mayorazgos en una ley de las Cortes Españolas, fecha 27 de Setiembre de 1820; pero sí le reemplazó, como su heredero primogénito y varon de mayor edad, segun el artículo 2º, capítulo III de los Estatutos. Por falta de este señor, nieto del Fundador, le ha sucedido en el encargo de vocal de la Junta Superior, su hijo D. Manuel Terreros, (que vive todavía), no como sucesor en el mayorazgo de Regla, que ha sido extinguido, sino como heredero mayor, por línea recta masculina, del insigne Fundador.

La Junta Superior y Directiva, que segun la intencion del Fundador, y el pensamiento de los que concurrieron á la redaccion de los Estatutos, no es el poder que gobierna de cerca, pero sí el que dirige y ampara el Establecimiento, ante las autoridades supremas, ha sufrido variaciones muy sustanciales, que conviene decir aquí. He dicho las personas que la compusieron, cuando se instituyó el Monte de Piedad. Aquella Junta primitiva duró por algunos años, sin otra variacion que la de las personas, que sucesivamente iban ocupando las dignidades eclesiásticas y los empleos civiles, que tenian los primitivos miembros de ella. Mas por la mucha relacion de estas dignidades y empleos, con los gobiernos existentes, las mudanzas ocurridas en ellos, influyeron en el cambio de vocales de la Junta. Así sucedió, que el Virey, primitivo presidente de ella, en representacion del Rey de España, hecha la independencia de México desapareció, quedando en su lugar el Oidor Decano de la Real Audiencia; y quitada ésta, por el nuevo derecho constitucional de México, fué sustituido el Oidor Decano, por el Ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernacion; y cuando fueron separadas estas funciones, en dos Ministerios, quedó como presidente de la Junta, el Ministro de Gobernacion, que lo es hasta nuestros días.

El otro vocal nombrado en los Estatutos, es el mismo

Fundador, á quien reemplaza, como dije poco há, el mayor de sus descendientes varones, por línea recta y masculina.

En vez del Superintendente de la aduana, D. Miguel Paez de la Cadena, ninguno ha ocupado su lugar en la Junta, porque se consideró su nombramiento como personal y vitalicio, en honra de haber sido uno de los principales autores de los Estatutos, y de los más eficaces cooperadores en la fundacion del Monte de Piedad.

Segun la citada Real Cédula, que aprobó la fundacion, debian ser vocales de esta Junta, el Provisor de este Arzobispado y un Canónigo de su cabildo metropolitano, electo por el Virey. Ambos dignatarios eclesiásticos subsistieron hasta mucho despues de nuestra Independencia. Mas en 17 de Octubre de 1868, el Director D. Francisco de P. Cendejas consultó al Presidente D. Benito Juarez, si debia citar al Provisor de este Arzobispado y á un Canónigo de este Cabildo eclesiástico, que nombrara el Gobierno; y el Sr. Juarez contestó, en la misma fecha, que no fueran citados. En virtud de cuya resolucion, hace más de ocho años que no se consideran como vocales de esta Junta estos dos dignatarios eclesiásticos. Acaso se dictó esa resolucion, en virtud de la independencia entre la Iglesia y el Estado, que ha establecido una de las leyes fundamentales de la República. Mas, en mi concepto, no es aplicable aquella ley á este caso, porque

no se trata de una Junta política, que esté sometida á la jurisdiccion eclesiástica; sino de la direccion de un establecimiento de beneficencia, en cuya fundacion se quiso y mandó, que hubiera en la Junta Directiva dos personajes eclesiásticos.

Otro de los vocales establecidos en la Real Cédula, que aprobó los Estatutos, es el Corregidor de México, antigua autoridad civil, con funciones políticas y municipales, que segun el derecho público mexicano, están hoy compartidas entre el Gobernador del Distrito y el Ayuntamiento de la Ciudad. Y por esto sin duda, desde hace tiempo, el Gobernador de México y el Presidente del Ayuntamiento de la misma Capital, han sido miembros de la Junta Directiva.

Por consecuencia de lo expuesto, desde 1868 hasta hoy, la Junta Superior ó Directiva, se compone del Ministro de Gobernacion, que la preside, del Gobernador del Distrito Federal, del Presidente del Ayuntamiento de esta Ciudad, de D. Manuel Terreros, como sucesor del Fundador, y del Director del Monte de Piedad.

Estas variaciones ocurridas en la Junta Directiva, son en realidad una reforma muy sustancial de los Estatutos, supuesto que se han suprimido algunos vocales, que ellos establecieron, y se han reemplazado otros, con las personas equivalentes en el orden gubernativo. La vicepresidencia de ella

desde 1836, correspondió al Provisor de este Arzobispado: y desde 1868, en que, sin razon y sin audiencia, fué separado de ella, no se ha designado quién deba ser el vicepresidente de la Junta Directiva. Tales novedades han influido, en que esta Junta no se haya reunido, con la regularidad ordenada en los Estatutos, y en que la Junta Gubernativa haya dictado algunas resoluciones urgentes, de la competencia de aquella.

Por la circunstancia de presidir la Junta Directiva el Ministro de Gobernacion, se dudó si los acuerdos de la Gubernativa, aprobados por aquella, cuando la presidiera el Ministro, deberian tener fuerza de Estatuto. Sobre este punto se consultó separadamente, á los eminentes jurisconsultos D. Bernardo Couto, D. Teodosio Lares, D. José María Lacunza y D. Marcelino Castañeda; y todos respondieron en diferentes términos, que las determinaciones de la Junta Gubernativa, no tienen fuerza de Estatuto, aunque sean aprobadas por la Junta General ó Directiva, presidida por el Ministro de Relaciones y Gobernacion: que para eso es necesario, además, que esas disposiciones sean aprobadas por el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales: y que la Junta Menor, aunque sea presidida por el Ministro, debe ocurrir al Gobierno, en todo lo que pertenezca á incidentes y providencias de grave enti-

dad, en que se interese la conservacion, fomento y buena fé del Monte.

Las nuevas necesidades, que se han venido presentando en el curso de cien años, y las dificultades que sucesivamente han tenido algunos artículos de los Estatutos, han exigido derogaciones ó modificaciones de ellos. Por lo cual, unas veces el Supremo Gobierno nacional, y otras la Junta Superior ó la Gubernativa, segun les ha correspondido, han hecho variaciones en los Estatutos, las cuales se han puesto en práctica, previamente aprobadas por la autoridad suprema. Seria fastidioso enumerarlas una por una, incluyendo hasta las más menudas. Algunas se han mencionado ya en los capítulos precedentes: y otras constan en un Apéndice á los Estatutos, en el cual se anotaron los artículos reformados, y la variacion que se hizo en ellos.

Al siguiente año de haber fallecido el Fundador, es decir, en 1782, comenzaron los intentos de reformar los Estatutos del Monte de Piedad. Los empleados de aquella época fueron los primeros en pedir que se reformaran, por parecerles que algunas de sus reglas ya no eran practicables en su tiempo, cuando solo habian pasado cinco años en observancia. No consiguieron su objeto. En junta general, habida en 27 de Octubre de 1814, se acordó insistir en que se hiciese tal reforma. En 1852 volvió á pretenderse lo mis-

mo con mucho calor, sin que tampoco se hubiera conseguido la reforma. En 1866, el Alcalde Municipal D. Ignacio Trigueros, hizo una fundada exposicion á la Junta Superior, que terminaba proponiendo: primero, que se nombrara una comision de la misma Junta encargada de fundar las sucursales, para que hiciera una visita de inspeccion al Monte, y para que examinase los defectos de que adolecia su administracion: segundo, para que en vista de esos defectos, reformara los actuales Estatutos, sujetando su reforma á la aprobacion de la Junta Superior. Se aceptaron esas proposiciones, y poniéndolas en obra, los resultados no correspondieron á su objeto; porque las reformas propuestas, en cuanto á ventas, eran difíciles en la práctica, deshonrosas á los empleados, y adversas al crédito bien sentado del Monte de Piedad. Por eso la Junta no las aprobó: y su renuencia en aprobarlas, originó contestaciones desagradables, en que defendió la causa del Monte un abogado escogido para eso. La cuestion estaba pendiente todavía el año de 1867, cuando los gravísimos acontecimientos políticos ocurridos entónces, vinieron á imponer silencio en ella.

Las reformas que fueron más combatidas, por más perjudiciales, son las tocantes á las ventas y á las horas del despacho. El Director consultó sobre ambos puntos al Lic. D. Miguel Martínez, quien respondió en un dictámen escrito,

fecha 7 de Marzo de 1867, impugnando sólidamente una y otra reforma, y patentizando los perjuicios prácticos de ambas.

No sucedió lo mismo con las otras reformas, que propuso la comision antedicha, porque siendo practicables y convenientes, sucesivamente se fueron planteando, como se verá en seguida. Primeramente, desde 30 de Setiembre de 1867, dispuso el encargado de la Direccion, D. Francisco de P. Gochicoa, que las operaciones de todo género, fueran simultáneas y que se ejecutasen con mayor amplitud, que como se habia propuesto: y esta conveniente novedad, se hizo saber al público por avisos impresos del tenor siguiente:

“Direccion del Monte de Piedad.—Aviso.—Con el fin de que este Establecimiento sea de mayor utilidad para el público, desde el dia 2 del próximo Enero, se practicarán simultáneamente las operaciones de empeño, desempeño, depósitos y pago de restos, desde las ocho y media de la mañana, hasta las dos y media de la tarde; y no se demorará en el despacho á los interesados más tiempo que el preciso para la ejecucion de los asientos en los libros respectivos. Lo que se avisa al público para su conocimiento.—México, Diciembre 30 de 1867.—*Francisco de P. Gochicoa.*”

En segundo lugar, hechas las prevenciones conducentes, el 26 de Abril de 1871, se estableció la seccion de *Objetos va-*